

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2016-00886-00
Accionante	EREIDY YURLEY PINEDA MORALES
Afectado	SEBASTIÁN RÍOS PINEDA
Accionada	EPS MEDIMÁS S.A.S
Asunto:	Solicitud de inaplicación de sanción- Se accede

En el presente trámite incidental promovido por EREIDY YURLEY PINEDA MORALES quien actúa en calidad de agente oficioso de SEBASTIÁN RÍOS PINEDA en contra de la EPS MEDIMÁS S.A.S, la parte accionada mediante escrito solicita se dé inaplicación a la sanción impuesta en tanto que el usuario fue trasladado hacia otra EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de julio de 2017 este despacho, tuteló a favor del menor de edad SEBASTIÁN RÍOS PINEDA su derecho de salud, decidiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del menor SEBASTIAN RIOS PINEDA con T.I. 1.193.222.418, quien actúa a través de agente oficioso, su madre, la señora EREIDY YURLEY PINEDA MORALES frente a la EPS CAFESALUD representada por JULIAN ANDRES FERNANDEZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CAFESALUD representada por JULIAN ANDRES FERNANDEZ o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y gestione el tratamiento de rehabilitación integral que requiere el menor SEBASTIAN

RIOS PINEDA, bajo las especificaciones dadas por el médico tratante, en la institución en que se encuentra actualmente - FUNDACIÓN DIVERSIDAD o en otra institución que cuente con las mismas calidades y servicios de la mencionada.

TERCERO: AUTORIZAR a la EPS CAFESALUD representada por JULIAN ANDRES FERNANDEZ o quien haga sus veces, el recobro ante el FOSYGA de lo NO POS frente al servicio de tratamiento de rehabilitación integral, si es que el mismo o los programas que lo componen se encuentran fuera del POS".

Esta decisión fue complementada mediante providencia del 22 de julio de 2016, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR a la EPS CAFESALUD representada por JULIAN ANDRES FERNANDEZ o quien haga sus veces brindarle al menor SEBASTIAN RIOS PINEDA con T.I. No 1.193.222.418 el tratamiento integral frente a sus patologías “ENCEFALOPATIA CRONICA, PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, HEMIPARESIA IZQUIERDA, MICROCEFALIA, COMPROMISO COGNITIVO Y RETRASO MENTAL”, sea lo prescrito por el médico tratante POS o NO POS.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la EPS CAFESALUD representada por JULIAN ANDRES FERNANDEZ o quien haga sus veces, el recobro ante el FOSYGA de lo NO POS frente a las patologías “ENCEFALOPATIA CRONICA, PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, HEMIPARESIA IZQUIERDA, MICROCEFALIA, COMPROMISO COGNITIVO Y RETRASO MENTAL”.

TECERO: ORDENAR a la EPS CAFESALUD representada por JULIAN ANDRES FERNANDEZ o por quien haga sus veces, exonerar de copagos y cuotas moderadoras al menor SEBASTIAN RIOS PINEDA frente a las patologías “ENCEFALOPATIA CRONICA, PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, HEMIPARESIA IZQUIERDA, MICROCEFALIA, COMPROMISO COGNITIVO Y RETRASO MENTAL”.

Mediante escrito la parte accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la accionada, indicando que no se había dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo (fls. 1-2).

Atendiendo a la solicitud de la parte accionante, este despacho inició el trámite incidental hasta llegar a su culminación con la imposición de sanción en contra del representante legal de la EPS MEDIMÁS S.A.S, entidad que guardó silencio durante el trámite incidental.

Dicha decisión fue enviada a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – REPARTO en grado de consulta, correspondiéndole al JUZGADO VEINTIUNO

LABORAL DEL CIRCUITO, quien mediante auto del 18 de enero de 2017 confirmó la decisión.

Atendiendo lo anterior, el despacho mediante auto del 19 de octubre de 2017 se dispuso cumplir lo resuelto por el superior, remitiéndose los correspondientes oficios a la POLICÍA NACIONAL, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora, la parte accionada solicita la inaplicación de la sanción aduciendo que actualmente el usuario se encuentra desafiliado encontrándose actualmente inscrito con la EPS SURA desde el 1° de enero de 2018 inclusive (fls. 103-107).

Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación obrante a folio 125 del plenario, se advierte que en efecto el joven SEBASTIÁN RÍOS PINEDA actualmente se encuentra inscrito en el sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo con la EPS SURA desde el 1° de enero del 2018 en estado "ACTIVO".

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como "DESACATO", que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que "*la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a*

que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En mismo sentido la Corte Constitucional en auto del 181 de 2015 estableció:

En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33].” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentista.

En el caso concreto, la infractora solicita la inaplicación de sanción impuesta mediante providencia del 04 de septiembre de 2017 confirmada el 18 de septiembre del 2017 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito, en tanto que el usuario

actualmente se encuentra en estado de afiliación “retirado” encontrándose actualmente inscrito con la EPS SURA desde el 1° de enero de 2018 inclusive (fls. 103-107).

Por otro lado, teniendo en cuenta la certificación obrante a folio 125 del plenario, se advierte que en efecto el joven SEBASTIÁN RÍOS PINEDA actualmente se encuentra inscrito en el sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo con la EPS SURA desde el 1° de enero del 2018 en estado “ACTIVO”.

Si bien es cierto, la actora no aportó prueba si quiera sumaria sobre el cumplimiento inicial del fallo de tutela, lo que dio lugar a la imposición de la sanción, advierte esta agencia judicial que efectivamente el joven RÍOS PINEDA se encuentra inscrito actualmente en la EPS SURA desde el 1° de enero de 2018 por lo que actualmente los efectos jurídicos del fallo de tutela en relación a la EPS MEDIMÁS S.A.S cesaron, no quedando otra opción que acceder a la solicitud de inaplicación por sustracción de materia, pues la entidad accionada ya no es sujeto de obligaciones respecto de la orden judicial impartida en su momento.

Así, atendiendo que el desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, como lo ha establecido la Corte constitucional, y actualmente es la EPS SURA la entidad del sistema de seguridad social en salud la llamada a continuar garantizando los servicios de salud demandados por el usuario, este Despacho considera procedente inaplicar la sanción impuesta al Dr. CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, por tal se le ordenará al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, cancelar la orden de arresto en contra del mencionado, y a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra del responsable del cumplimiento del fallo.

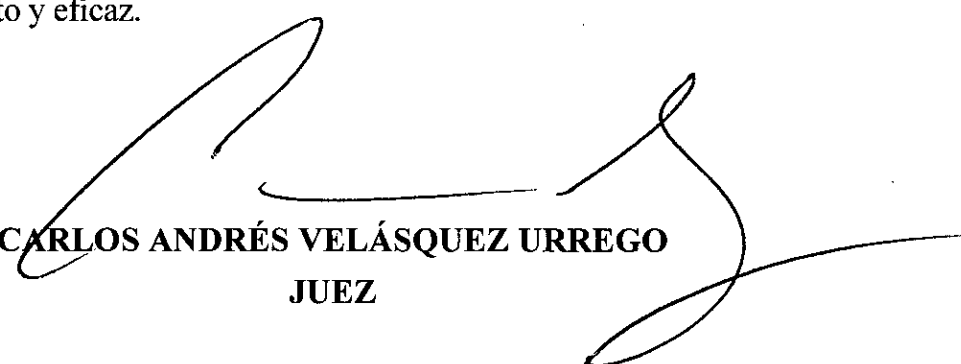
En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción al Dr. CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA por sustracción de materia, peticiónada por la EPS MEDIMÁS S.A.S, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ cancelar la orden de arresto en contra del señor CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA y a la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de la mencionada.

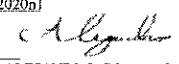
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 167			
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546			
DE 2020, EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.			
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO			
Secretario			